

ESTATUTOS AFUDEP

TITULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1°

Constituyese en la ciudad de Santiago a 14 de septiembre del año 2006 una Asociación que se denominará ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, con domicilio en la Comuna de Santiago y con jurisdicción nacional, sin perjuicio de la facultad de incorporarse, formar o participar en organizaciones de naturaleza diversa a las definidas en la Ley 19.296 u otras que digan relación con agrupaciones de trabajadores u organizaciones, sean estas de carácter nacional como internacional, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 87 de la OIT.

Con fecha 15 de enero de 2024, se conforma comisión de asociados y asociadas con el fin de proponer una modificación a los estatutos, aprobado por medio de votación electrónica de la empresa MasVotos.cl, realizadas los desde las 08:30am. del día 17 de junio hasta las 12:00 del día siguiente. Se regirá por las disposiciones de la Ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios, sus modificaciones, las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo y demás normativas aplicables, en lo no dispuesto expresamente por este Estatuto.

ARTÍCULO 2°

La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y afiliadas y de las condiciones de vida y de trabajo decente de los mismos, en el marco que esta normativa permite.
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados y asociadas, tanto en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares.
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios y funcionarias.
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas aplicables a todos quienes se desempeñan en la Defensoría Penal Pública, ya sea de carácter nacional como regional o local. Asimismo, respecto de la aplicación de las normas definidas en el Estatuto Administrativo, Código del Trabajo y demás cuerpos normativos o legales, sean de origen nacional o internacional que resulten aplicables a cada caso en particular, como también la jurisprudencia administrativa y judicial que resulte pertinente. Finalmente, será de su competencia cualquier asunto, materia o situación que diga relación con la aplicación de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, con relación a los derechos y obligaciones de los funcionarios y funcionarias.
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación.

- f) Representar a los funcionarios y funcionarias en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados y asociadas para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo y ante cualquier organismo administrativo o jurisdiccional tanto en Chile como en el extranjero.
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento de funcionarios y funcionarias y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados, afiliadas y de sus grupos familiares.
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y asociadas.
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras.
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a Instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa.
- k) Establecer centrales de compra o economatos, y
- l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.
- m) Solicitar a la autoridad correspondiente información sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para las organizaciones que la integran. Y solicitar a la autoridad que proporcione los criterios sobre dichas actuaciones.
- n) Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas. Empresas, corporaciones, personas naturales, establecimientos comerciales, sindicatos, organizaciones de funcionarios, o cualquier otra entidad u organización de la naturaleza que sea, nacional o internacional.

ARTÍCULO 3°

Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles, se designará uno o varios liquidadores de los bienes, y/o determinar la forma en que aquellos deberán ser designados, a falta de esta estipulación nombrará al o los liquidadores el Tribunal competente.

TÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 4°

La Asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la compone la reunión de sus afiliados y afiliadas.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 30% de los socios y socias en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios y socias que asistan. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo con el artículo 20 de este estatuto. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios y socias asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas.

ARTÍCULO 5°

Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles y/o de correos electrónicos, enviados con tres días de anticipación, a lo menos, con indicación del día, hora, materia a tratar y sala de reunión (física y/o virtual), como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación. No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante correo electrónico, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 6°

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al semestre para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la Institución y Asociación, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 7°

Tratándose de asamblea para la reforma de estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados y afiliadas que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante Ministro de Fe o en su defecto vía electrónica, por algunas de las empresas autorizadas por la Dirección del Trabajo.

ARTÍCULO 8°

La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados o en su defecto vía electrónica, por algunas de las empresas autorizadas por la Dirección del Trabajo.

TÍTULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 9°

El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que, señale la ley vigente de acuerdo con la cantidad de afiliados y durará en sus funciones dos años.

ARTÍCULO 10°

Para ser candidato a director el socio o socia interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito o correo electrónico personal dirigido al Secretario o Secretaria de la asociación. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al Tesorero o Tesorera o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de diez días ni después de tres días anteriores a la fecha de la elección. En caso de que los socios y socias de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los dos días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado si es por escrito. Y en el caso de la recepción de correos electrónicos, el dirigente que recepcione, remitirá un correo confirmando su recepción de la postulación.

En el caso en que la asociación se encuentre sin directiva vigente, los socios y socias designarán una comisión electoral integrada por tres socios y/o socias, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de las oficinas que cuenta la Defensoría Penal Pública o correos electrónicos, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario o Secretaria efectuar la comunicación de las candidaturas presentadas por escrito, carta certificada y/o correos electrónicos a la jefatura superior del servicio con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios Públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 11°

Para ser director de la Asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido objeto de sanción en procedimiento disciplinario agotado en toda instancia administrativa tanto dentro de la Institución como ante organismos de control externos o, en caso de haber sido sancionado, en las mismas condiciones antes referidas, que hayan transcurrido 3 meses contados hacia atrás desde la fecha de la comunicación que informa apertura de candidaturas, en el caso de censura o multa, y, en caso de la suspensión para el desempeño del cargo, que hayan transcurrido 3 meses contados hacia atrás desde la fecha de la comunicación que informa apertura de candidaturas hasta la fecha de término de la suspensión.

En caso de haber sido sancionado con medida disciplinaria de remoción en algún servicio público de cualquier naturaleza, sólo podrá ser candidato en caso de haber transcurrido 1 año desde el ingreso a la Institución contados hacia atrás desde la fecha de la comunicación que informa apertura de candidaturas.

- b) No haber sido objeto de sanción en procedimiento disciplinario agotado en toda instancia administrativa tanto dentro de la Institución como ante organismos de control externos o, en caso de haber sido sancionado, que haya transcurrido 1 año desde el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta contado hacia atrás desde la fecha de la comunicación que informa apertura de candidaturas.
- c) No tener la calidad de dirigente regional, para el caso de postular para el directorio nacional de la asociación, y, en caso de los directorios regionales, el postulante no debe poseer la calidad de dirigente nacional de la asociación.

ARTÍCULO 12°

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos(as), en el último cargo a ocupar, se elegirá al asociado o asociada más antigua en la Defensoría Penal Pública de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, se efectuará un sorteo ante un ministro de fe.

ARTÍCULO 13°

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y designará entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario o Secretaria y Tesorero o Tesorera y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director o directora muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de 6 meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será el socio o socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva, quien asumirá como Dirigente por el tiempo que faltare para completar el período. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde,

cada socio y socia tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios y socias a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedase impide el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 10° de este estatuto, y quienes resulten elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 14°

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Secretaria o Tesorero o Tesorera, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTÍCULO 15°

El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto o materia de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal, además del correo electrónico a cada director y cuando corresponda será extensiva a los asociados y asociadas, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 16°

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará en conjunto con el tesorero nacional un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;

- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicios y pagos directos a los socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones no podrá exceder del 40% del presupuesto anual

La partida de imprevistos no podrá exceder del 10% en cada presupuesto anual.

Los directores concurrirán en forma solidaria y responderán hasta de culpa leve en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 17°

En caso de que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del Servicio o Sede de la Asociación.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 18°

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero actuando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, realizado en sesión extraordinaria citada con este efecto y en votación a mano alzada, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

TÍTULO IV.- DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 19°

Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTÍCULO 20°

En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTÍCULO 21°

Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.N y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. El Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;

- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad del timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este estatuto.

ARTÍCULO 22°

Corresponde al Tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 33°;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición y sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- f) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próximo del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en la caja una suma superior a 30 UF.
- g) Al término de su mandato, hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra. Levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio, y;
- h) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

ARTÍCULO 23°

Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y;

- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.
- c) Se escogerán además un(a) Director(a) responsable de las Comunicaciones, un(a) Director(a) de Asuntos Sociales, un(a) Director(a) de Género, un(a) Director(a) de Capacitación y Formación y las demás que defina el directorio.

TÍTULO V DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTÍCULO 24°

La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio o repartición.

ARTÍCULO 25°

El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición, a nivel nacional.

ARTÍCULO 26°

Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10° del presente estatuto ante el Secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el Secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTÍCULO 27°

Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 28°

Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Asimismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTÍCULO 29°

Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

ARTICULO 29 BIS

Si un dirigente muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo sólo si ello ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato. Su reemplazante será el candidato que en la elección última haya obtenido la votación inmediatamente siguiente al último de los electos, todo ello en forma sucesiva en los casos que fuere procedente.

Cuando se produzca la renuncia de toda la mesa directiva, esto es a los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, o el número de dirigentes que quedare en actividad fuere inferior a $\frac{2}{3}$, se entenderá que impide el normal funcionamiento del directorio, dándose a conocer el hecho a la Asamblea y a las autoridades que corresponda. En cuyo caso se procederá a su renovación total. Para estos efectos el llamado a nuevas elecciones deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días, cumpliendo con las condiciones señaladas en el presente Estatuto.

TÍTULO VI DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 30°

Podrán pertenecer a esta asociación las y los funcionarios de toda la Defensoría Penal Pública que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar a la asociación la o el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre en la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la asociación, si se le ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato o socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 31°

Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer el estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- b) Concurrir a las sesiones que les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Satisfacer fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias impuestas por la Asociación, en conformidad a estos estatutos;

- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 32°

Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 33°

Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación o por renuncia escrita, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

ARTÍCULO 34°

En la primera asamblea ordinaria a la elección del directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a 3 de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo con el presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 35°

El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 36°

El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieron los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 37°

Las cuotas sociales de la asociación serán de un 1,3% del sueldo base del grado respectivo, siendo un 1,0% destinado a la Asociación de Funcionarios y un 0.3% a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, denominada también ANEF.

En caso de que la Asociación se incorpore a una Federación de Asociaciones de Funcionarios del mismo sector o área afín, se podrá establecer una cuota adicional con destino a dicha Federación, la que deberá, ser propuesta por el Directorio y aprobada por la Asamblea General,

Contar con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados mediante votación secreta, en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para este fin.

El Directorio podrá solicitar el cobro de cuotas extraordinarias destinadas a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y aprobadas por la asamblea mediante votación secreta, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados, sea reunión Ordinaria o Extraordinaria.

TÍTULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 38°

El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 39°

La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTÍCULO 40°

La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellas y aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare fijarán el lugar, día, hora de iniciación y términos en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que las y los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios(as) peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 41°

La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

ARTÍCULO 42°

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 43°

El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTÍCULO 44°

Cada multa no podrá ser superior a 2 cuotas ordinarias, por primera vez, no mayor a 4 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTÍCULO 45°

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejan.

ARTÍCULO 46°

Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTÍCULO 47°

La Asamblea dispondrá, por mayoría de votos, la realización de actos de consultas directas a los socios(as). Para este efecto el Directorio confeccionará las consultas que se realizarán, teniendo en cuenta la brevedad y concisión en su redacción y aludiendo a temas concretos. Básicamente se espera que las consultas sean, en lo posible dicotómicas, o en la elección de una respuesta en varias preguntas. No podrán hacerse consultas que impliquen que los socios deban responder en frases largas, difíciles de calificar o agrupar en conceptos definidos.

La consulta deberá realizarse con una anticipación previa, calificada por el Directorio, de tal manera que se permita una adecuada información a los asociados.

CERTIFICADO

La Ministra de Fe que suscribe, certifica:

- 1) Que ante mi presencia, entre las 08:30 horas del día 17 de junio de 2024 y el 18 de junio a las 12:00 horas, se llevó a cabo la votación electrónica para aprobar o rechazar la propuesta de cambio del Estatuto de AFUDEP- RAF 93.01.0180. El escrutinio de esta votación electrónica se realizó a las 12:05 horas del 18 de junio a través de la empresa MasVotos (certificada por la DT).
- 2) Que resultado de la votación de los 188 asociados(as) que participaron, 176 votación aprobando la modificación de estatutos, lo que representa el 93,62% de los(as) participantes.

Rossana Macarena Pereira Ortega
Ministra de Fe